



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 140**

**Sucre, 25 de septiembre de 2020**

**Expediente** : 350/2018-CA  
**Demandante** : GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I-SERVICIO  
DE IMPUESTOS NACIONALES  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución impugnada** : AGIT-RJ 1831/2018 de 14 de agosto  
**Magistrado Relator** : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Iván Arancibia Zegarra Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 20, interpuesta por Iván Arancibia Zegarra Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante el SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ.1831/2018 de 14 de agosto; el auto de Admisión de 28 de noviembre de 2018 de fs. 23; la contestación a la demanda de fs. 38 a 52; el decreto de Autos para Sentencia de 31 de mayo de 2019 de fs. 97; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

El 29 de septiembre de 2011, el SIN notificó de forma personal a Walter Mariaca Morales (en adelante contribuyente), con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/201120601003 de 22 de agosto de 2011 (fs. 9 Anexo 1), dando a conocer el inicio de la ejecución tributaria al encontrarse firme y ejecutoriada la declaración jurada Form. 200 Impuesto al Valor Agregado (IVA), con número de orden 3017115, periodo fiscal mayo/2007, por la suma líquida y exigible de Bs6.761.

Mediante memoriales de 28 de junio, 21 de agosto y 8 de noviembre de 2017 (fs. 44, a 46 vta., 53 y vta., 63 y vta. Anexo 1), Walter Mariaca Morales a través de su apoderado, planteó oposición a la ejecución tributaria respecto al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 201120601003, solicitando la prescripción.

El 26 de diciembre de 2017 el SIN emitió el **Auto Administrativo N° 391720000263** (fs. 68 a 74 Anexo 1), el mismo que fue notificado de manera personal el 5 de febrero de 2018 al apoderado del contribuyente, resolviendo **rechazar** la solicitud de prescripción disponiendo la prosecución de la ejecución tributaria conforme dispone los arts. 59 y sgtes. de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2003).

Contra el referido auto, el contribuyente, interpuso recurso de alzada (fs. 14 a 18 del Anexo 1-Carpeta Recurso de Alzada), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0693/2018 de 21 de mayo** (fs. 69 a 78 del Anexo 1-Carpeta Recurso de Alzada), que **DEJÓ SIN EFECTO** el Auto Administrativo por haber prescrito las facultades de ejecución de la Administración Tributaria.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el SIN interpuso recurso jerárquico (fs. 82 a 85 vta. del Anexo 1-Carpeta Recurso de Alzada), emitiendo la AGIT la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1831/2018 de 14 de agosto** (fs. 109 a 118 del Anexo 1-Carpeta Recurso de Alzada), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida; dejando sin efecto por prescripción el Auto Administrativo N° 391720000263.

El 21 de noviembre de 2018, el SIN interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 16 a 20 vta.) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1831/2018, que se resuelve en esta sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:**

### **Demanda.**

Relacionando los antecedentes de hecho desde la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, hasta la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, aseveró que la AGIT realizó una interpretación errada de los datos del proceso vulnerando normativa tributaria, conforme a lo siguiente:

Citó partes de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada señalando que la AGIT al haber declarado prescrita la facultad de cobro coactivo del SIN, no solo vulneró el debido proceso establecido en la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), existiendo falta de argumento jurídico y poco valor probatorio, al no haber aplicado el Código Civil de manera supletoria, por cuanto los arts. 59-III, 60, 61 y 62 del CTB-2003, refieren los supuestos para que configure la suspensión e interrupción de la prescripción únicamente en etapa de determinación, existiendo un vacío en cuanto a la interrupción de la prescripción en etapa de ejecución tributaria, respecto al accionar de la Administración Tributaria (en adelante AT) en su calidad de acreedor, señaló que al existir un vacío legal se debe aplicar al tenor de los arts. 8-III y 74 del CTB-2003, el art. 1503-II del Código Civil (en adelante CC).

Señaló que se debe considerar el art. 66-3 del CTB-2003, respecto a la facultad de recaudación y que uno de los principales objetivos y naturaleza de la Institución es la de recaudar tributos en beneficio de la hacienda del Estado; que las medidas coactivas buscan generar información acerca del patrimonio del sujeto pasivo y es a



través de esa información que el SIN recién puede hacer el cobro efectivo de la deuda tributaria, con la inscripción de no solvencias, hipotecas legales, embargos, retenciones de fondos y demás; por ende, deben considerarse como causales de interrupción al ser actuaciones que constituyen acciones que reflejan la voluntad del acreedor de no abandonar su facultad de cobro y que la AGIT le restó la debida importancia a la ejecución tributaria.

Refirió, si la AGIT se hizo las preguntas de cómo el SIN ejercita su facultad de cobro, cuál el objetivo de las medidas coactivas como la hipoteca, embargo o retención de fondos y que debieron ser consideradas como medidas que han cumplido con su finalidad e incluso constituirse en un reconocimiento tácito por parte del contribuyente.

Agregó que la prescripción es un modo de liberar al responsable de una carga u obligación por el transcurso del tiempo, debido a quien pudo ejercer no lo hace y que se presenta cuando la Administración Tributaria permanece inactiva durante un plazo de tiempo establecido por Ley a cuyo vencimiento extingue su facultad y que en el presente caso es imperativo analizar si el SIN abandonó la pretensión de cobro o demostró inactividad respecto a la ejecución.

Mencionó las acciones realizadas por el SIN, señalando las notas presentadas ante el Juez registrador de Derechos Reales (nota de 28 de octubre 2011) sobre información de matrículas de bienes del contribuyente; información crediticia (nota de 28 de octubre de 2011), solicitud de hipoteca legal al Organismo Operativo de Transito (nota de 28 de octubre de 2011); registro de solvencia fiscal en la Contraloría General del Estado (23 de abril de 2015), solicitud de retención de fondos (nota 26 de junio de 2017), solicitud de hipoteca legal al Organismo Operativo de Transito (nota de 26 de junio de 2017), solicitud de solvencia fiscal en la Contraloría General del Estado (26 de junio de 2017) y concluyó manifestando que las medidas coactivas que se realizaron en las gestiones 2011, 2015 y 2017, así como la medida coactiva de registro de solvencia fiscal de 23 de abril de 2015 y la clausura materializada mediante acta de clausura N° 4876 realizada el 29 de junio de 2017, con precintos Nros. 11350, 11349 y 11351 en aplicación de los arts. 105 y 110 del CTB-2003, que operaron la interrupción de la prescripción, e iniciaron un nuevo cómputo conforme señala el art. 61-II del CTB-2003, el 1 de julio de 2017 y debió concluir el 1 de julio de 2021, por lo que a la fecha de oposición de la prescripción no transcurrió el plazo establecido de inactividad de la administración tributaria exigido por el art. 59 del CTB.

#### **Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda y se revoque la resolución de recurso jerárquico impugnada, manteniendo firme y subsistente en su totalidad el Auto Administrativo N° 301720000263 de 26 de diciembre de 2017.

### **Admisión.**

Mediante Auto de 28 de noviembre de 2018 de fs. 23, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 38 a 52, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Manifestó que la demanda es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva y citó las Sentencias Nros. 238/2013 de 5 de julio y 119/2017 de 13 de marzo, 32/2016 de 20 de octubre, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ), señalando que existe ausencia de carga argumentativa, haciendo que la misma al encontrarse falto de peticiones claras conlleva a declararla improbadamente, al no demostrar cuáles son los agravios causados, además de observar la labor de la Autoridad regional de impugnación tributaria sin considerar que dicha instancia no posee legitimación alguna en el presente proceso.

Refirió la Sentencia N° 581/2017 de 12 de julio emitida por la Sala Plena del TSJ, la Sentencia Constitucional N° 258/2007-R de 10 de abril (en adelante SC), respecto a la naturaleza jurídica de la demanda contenciosa administrativa, principio de congruencia y el principio de buena fe, señalando que la resolución demandada analizó la controversia en base a los puntos impugnados, no siendo correcto acudir a adjetivaciones o agravios de actos pertenecientes a otros entes.

Señaló que el revisar si hubo inacción o no de la AT sería un sinsentido, debido a que de antecedentes administrativos y de la resolución demandada se tiene distintas medidas coactivas pero ello no está en discusión y lo que deberá considerarse si las medidas asumidas influyeron o no en el cómputo del término de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria en el marco del orden jurídico vigente.

Citó la Sentencia N° 51/2017 emitida por el TSJ, refiriendo que se aplicó para resolver la controversia, el CTB-2003 sin modificaciones en el marco del principio de congruencia, estableciendo que la facultad del ente fiscal se encuentra prescrita y que en sujeción del art. 108-I del CTB, las declaraciones juradas se constituyeron en títulos de ejecución tributaria y que para el cómputo de la prescripción respecto a la facultad de ejecución, el art. 60-II del CTB-2003 establece que es desde la notificación con los títulos de ejecución, extremo que se verificó el 29 de septiembre de 2011 con la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 201120601003; por tanto, el cómputo de los 4 años previsto en el art. 59-I-4 del CTB-2003, inició el 30 de septiembre de 2011 y concluyó el 30 de septiembre de



2015; y si bien, la potestad sancionadora que cuenta el Estado se encuentra legitimada, esta potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza.

Aclaró que los plazos y el cómputo para la prescripción de la facultad de ejecución de la AT, respecto a la deuda determinada se encuentra claramente establecidos en el CTB-2003, no existiendo vacío legal y no corresponde la aplicación supletoria de ninguna otra normativa como el CC.

Citó el art. 61 del CTB-2003, señalando que de la lectura de esta disposición legal el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable y la solicitud de facilidades de pago, pueden interrumpir la prescripción y que bajo el principio de congruencia y debido proceso fue cumplido en la Resolución impugnada.

Mencionó el art. 211 del CTB-2003, las Sentencias Nros. 91 de 25 de septiembre de 2018 y 88 de 8 de agosto de 2017 emitidas por el TSJ, refiriendo que la resolución impugnada fundamentó su decisión en los hechos y el derecho aplicable al caso, y que la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, es innegable porque las causales de suspensión e interrupción del cómputo de la prescripción están claramente especificadas en el CTB-2003, y las interrogantes realizadas por el SIN, son peticiones al margen no sólo de la congruencia sino de los parámetros legales vigentes.

Refirió la SC N° 0380/2018-S3 de 30 de julio, que establece la obligatoriedad para el TSJ de aplicar sus propios razonamientos. Asimismo, citó las SC Nros. 0471/2005-Rde 28 de abril, 1060/2006-R, 532/2014 de 10 de marzo, 1369/2001-R, argumentando que expuso los hechos, la fundamentación legal existente y se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, identificando los puntos en controversia, desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos los aspectos cuestionados, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 139-b y 144 del CTB-2003, art. 211 de la Ley N° 3092, arts. 28-e) y 30-a) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Finalizó citando doctrina tributaria AGIT-RJ-0116/2011 sobre prescripción y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional SC Nros 510/2013 de 27 de noviembre, 0824/2012 de 20 de agosto y Sentencias Nros. 20 de 20 de marzo de 2017, 229/2014 de 15 de septiembre, 11 de 7 de marzo de 2016 y 490/2016 de 7 de noviembre del TSJ, sobre el deber del actor de establecer y demostrar la errada interpretación de hechos o normativa, sobre el debido proceso en su componente acceso a la justicia y las causales de suspensión e interrupción del término de la prescripción.

### **Petitorio.**

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el SIN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

### **Réplica y Dúplica.**

El SIN por memorial de fs. 88 a 90 vta., presentó la réplica reiterando que ejerció constantemente su derecho como acreedor de la deuda tributaria a partir de la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), en acciones traducidas en medidas coactivas, debiendo operar la interrupción de la prescripción y ratificó su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 94 a 96 vta., presentó dúplica pidiendo declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, al ratificar los argumentos de la contestación a la demanda.

### **Tercero interesado.**

Por memorial de fs. 31 a 33, se apersonó Walter Mario Morales Reynolds, en representación de Walter Mariaca Morales, en su condición de tercero interesado, argumentando lo siguiente:

Señaló que la Administración Tributaria deja de lado que el CTB-2003, no reconoce las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del cómputo de prescripción, que se encuentran reguladas en los arts. 61 y 62 del CTB-2003, por lo que la facultad para ejecutar la deuda tributaria, la sanción y los accesorios están prescritos.

Manifestó que el SIN continua con la forzada intención de atribuir la calidad de título de ejecución tributaria a un PIET y que el art. 4 del DS N° 27874 establece la ejecutabilidad de los títulos de ejecución tributaria establecidos en el art. 108-I del CTB-2003, al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, precepto que sólo determina el efecto compulsivo y coercitivo para el pago de la deuda tributaria, y que al no existir otras actuaciones del sujeto activo que demuestre la suspensión o interrupción de la prescripción conforme los arts. 61 y 62 del CTB-2003, de la facultad para el cobro del IVA mayo/2007, sanción, intereses y mantenimiento de valor, a la fecha se encuentran prescritas.

### **Petitorio.**

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el SIN y en consecuencia se declare prescrita la facultad de ejecución tributaria para los periodos fiscales contenidos en el proveído de inicio de ejecución tributaria N° 201120601003 más intereses, multas y sanción.



### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La controversia radica en verificar si la AGIT realizó una errónea aplicación de la normativa tributaria que reglamenta la forma del cómputo del plazo de prescripción, cuando ocurren causales que interrumpen el plazo de la prescripción y si en base a la normativa acusada de errónea, corresponde ratificar la declaratoria de estar prescrita la facultad de ejecución tributaria del SIN.

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (CPC-2013); y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

#### **Doctrina y legislación aplicable al caso.**

Corresponde señalar que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia"<sup>1</sup>; es decir, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, en otras palabras, el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el CTB-2003 recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la Ley, por ello se observa su regulación en la Sección VII: como formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas.

Doctrinalmente se sostiene que la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente.

El fundamento de la prescripción fiscal, es la necesidad de dar seguridad jurídica y certeza a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos; la seguridad jurídica que, según el tratadista Ossorio, representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en

---

<sup>1</sup> (CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 9na. Edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316)

cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio, pues ésta limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos.

Por otra parte, el principio de certeza está completamente ligado al de seguridad jurídica y consiste en que los supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera, también consiste en el conocimiento que proporciona la Ley para determinar nuestros derechos y saber el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, en otras palabras, es el "saber a qué atenerse" por el conocimiento de la Ley o intuitivamente por el entorno de certeza que crea la propia Ley.

En ese sentido, el TSJ en las Sentencias Nros. 52 de 28 de junio de 2016 y 10 de 10 de noviembre de 2016, emitidas por la Sala Plena, señalaron lo siguiente: "... la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social. A ello debe agregarse que, el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE".

El art. 59 y siguientes del CTB-2003, regula el instituto de la prescripción estableciendo un término dentro del cual la AT puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de la facultad de determinar la deuda tributaria, ejercer su facultad de ejecución tributaria y finalmente imponer sanciones administrativas. Es así que el referido art. 59 del CTB-2003, antes de sus modificaciones señalaba: "*Artículo 59° (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años" (Sic). Resaltado añadido*

El art. 60 del referido CTB-2003 sin modificación, disponía "*I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el*





**supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria". sic (Resaltado añadido).**

Por otro lado, el art. 5 del DS N° 27310 Reglamento al Código Tributario (RCTB) refiere "El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago".

El art. 61 del CTB-2003 dispone "(Interrupción). La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción". Sic

Por otro lado, el art. 62 del mismo cuerpo legal señala "(Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo". sic

Con relación a la analogía el art. 8 del CTB-2003 establece "... III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes". Sic

El art. 4 del DS N° 27874 establece "La ejecutabilidad de los títulos listados en el Párrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable". Sic

Respecto de las causales de interrupción y suspensión, así como la solicitud de aplicación supletoria por vacíos legales, la Sala Contencioso, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera (SCCASA 1era) del TSJ emitió la Sentencia N° 115 de 5 de diciembre de 2016 señalando: "... Respecto a la controversia 1), en concreto se tiene, que de la revisión de los antecedentes administrativos con relación a la controversia que se plantea, que la figura de la prescripción en materia tributaria se encuentra establecida en el art. 59 de la Ley N° 2492 cuando a letra dice: "Prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda Tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer sus facultades de ejecución tributaria." El art. 60 del mismo cuerpo legal refiere: "En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria", de donde se concluye que el plazo de la prescripción es de 4 años y se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

Por su parte, los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, establecen que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la RD; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte

del sujeto pasivo o tercero responsable; y se suspende por: I) La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses; II) Por la interposición de Recursos Administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente (...) se debe tener presente que los art. 61 y 62 de la Ley N° 2492, han establecido de manera clara las causales de interrupción y de suspensión, no existiendo norma alguna que disponga como causal de interrupción o suspensión las medidas coactivas o concretamente en el presente caso el embargo y la hipoteca realizada, por lo que al no existir vacíos legales respecto a las causales de interrupción y de suspensión de la prescripción en materia tributaria como equivocadamente señaló el demandante, no puede aplicarse la causal de interrupción señalada en el art. 1503 del CC, criterio que ha sido establecido por este Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia N° 11 de 7 de marzo de 2016, por lo que corresponde confirmar los argumentos emitidos por la AGIT al encontrarse estos dentro la normativa legal vigente y aplicable en la materia, concluyendo sobre este agravio que la hipoteca legal y el embargo de los inmuebles señalados, no constituyen una causal de interrupción de la prescripción de la facultad de la AT para ejecutar los títulos de ejecución tributaria.

En ese entendido, se aclara que no es necesaria una interpretación más amplia de las causales de interrupción de la prescripción, como se acusó en la demanda, respecto a la aplicación de los métodos de interpretación lógico y sistemático, toda vez que los arts. 59 al 62 de la Ley N° 2492, disponen de manera precisa y completa la figura de la prescripción, la forma de cómputo, las causales de interrupción y de suspensión.

Asimismo es preciso señalar, que este Tribunal no encuentra violación alguna al principio de "Correcta valoración de la prueba" como señaló la parte demandante, puesto que en el expediente no cursa prueba alguna que desvirtúe los fundamentos de la AGIT, más al contrario, se advierte que la instancia jerárquica valoró adecuada y correctamente todos los documentos de los antecedentes, otorgándoles el valor correspondiente, concretamente a las hipotecas legales realizadas en Derechos Reales de los inmuebles con matrícula N° 6011270000182 y 6022010001545 en fechas 20 de agosto y 23 de septiembre de 2014, las cuales como se ha establecido ut supra, no constituyen causales de interrupción de la prescripción ...".

En cuanto a la jurisprudencia de este tribunal sobre el inicio del cómputo de la prescripción en el caso de DDJJ, la Sentencia N° 105 de 4 de septiembre de 2019, emitida por la SCCASA 1era, refiere "... En consecuencia, la facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria prescribió en fecha anterior a la notificación de los PIET's practicada el 23 de junio de 2015, encontrándose superabundantemente vencido el plazo de los 4 años que establece nuestra normativa tributaria aplicable al caso concreto, a efectos de prescripción; es decir, la facultad para proceder a la ejecución tributaria de la obligación fiscal contenida en las Declaraciones Juradas presentadas por el CLUB DE EJECUTIVOS, se encuentra prescrita, conforme dispone el art. 60 de la Ley N° 2492, que expresa: "...y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria", por lo que se concluye que las normas vinculadas al accionar que tenía la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados con el cómputo de la prescripción del IVA e IT de los periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007, no fueron correctamente interpretadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asimismo, la AGIT al considerar que la prescripción corre a partir de la notificación de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria emitidos el 15 de abril de 2015 y que no estaría prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria, incurre en error, toda vez que la propia entidad reconoce en su contestación que la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución (periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007) a través de DD.JJ., por lo que se trata de "deudas determinadas firmes", es decir que las mismas deben ser cobradas por la Administración Tributaria conforme establece el art. 94.I y II del CTb, sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, es decir que, en el caso de autos las autodeterminaciones practicadas por el contribuyente en las DD.JJ. no canceladas o canceladas parcialmente, constituyen títulos de ejecución, que están sujetos al cobro inmediato, o dentro del plazo prudente de prescripción de 4 años, y no pretender que este cobro



*de las deudas sea indefinido hasta que después de más de 5 años se emitan Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, sin considerar la naturaleza de la prescripción, que tiene por objeto que las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable establecido por la norma y que en observancia del principio de seguridad jurídica, el sujeto de derecho no se encuentre indefinidamente a merced de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución.*

*Finalmente, sobre la jurisprudencia transcrita por la autoridad demandada en la contestación, existió un cambio de línea jurisprudencial de este Tribunal respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción para las DD.JJ., en sentido de que las mismas no necesitan intimación ni determinación previa para su ejecución, conforme se desglosó precedentemente.*

*Por lo expuesto, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0691/2016 de 27 de junio, no se ajustó a derecho, al encontrarse prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración, con relación a las Declaraciones Juradas del IVA e IT de periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007, que se pretenden ejecutar desde el 23 de junio de 2015”.*

### **Resolución del caso concreto:**

En ese contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial, se pasa a verificar en el caso, si la Resolución de Recurso Jerárquico contiene las vulneraciones denunciadas:

En autos, se tiene que la AT el 29 de septiembre de 2011, notificó de forma personal a Walter Mariaca Morales, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/201120601003 de 22 de agosto de 2011, dando a conocer el inicio de la ejecución tributaria al encontrarse firme y ejecutoriada la declaración jurada (DDJJ) Form. 2000 Impuesto al Valor Agregado, con número de orden 3017115, periodo fiscal mayo/2007, por la suma líquida y exigible de Bs6.761.-.

Posteriormente a ello realizó una serie de actuaciones, solicitando información entre ellas: Nota SIN/GDLP/DJCC/PC/NOT/1545/2011 de 28 de octubre de 2011 solicitando información crediticia a BUREAU (fs. 13 a 15 Anexo 1), Nota SIN/GDLP/DJCC/PC/NOT/1542/2011 de 28 de octubre de 2011 solicitando a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero la retención de fondos, Nota SIN/GDLP/DJCC/PC/NOT/1543/2011 de 28 de octubre de 2011, solicitando la anotación preventiva al Organismo Operativo de Transito (fs. 19 a 21 Anexo 1), Nota SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/04599/2014 de 28 de octubre de 2014 solicitando a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero la retención de fondos (fs. 27 a 28 Anexo 1), Nota SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/4600/2014 de 24 de octubre de 2014 solicitando al Organismo de Transito (fs. 29 a 30 Anexo 1), Nota SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/4601/2014 de 24 de octubre de 2014 solicitando a la Contraloría General del Estado información (fs. 31 a 32 Anexo 1), Nota SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/04908/2017 de 26 de junio de 2017 solicitando a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero la retención de fondos (fs. 33 a 34 Anexo 1), Nota SIN/GDLP-I/DJCC/UCC/NOT/4927/2017 de 26 de junio de 2017 solicitando hipoteca legal al Organismo Operativo de Transito (fs. 59 a 60 Anexo 1), Nota SIN/GDLP-I/DJCC/UCC/NOT/4928/2017 de 26 de junio de 2017 solicitando solvencia fiscal a la Contraloría General del Estado (fs. 61 Anexo 1). Respecto al Acta de Clausura N° 4876 de 29 de junio de 2017 y precintos de Clausura referidos por el demandante, se advierte que los mismos no cursan en antecedentes administrativos.

Se aclara que en relación a las acciones detalladas, no se consideró las notas que no cuentan con sello de recepción por la Entidad a quien se solicitó la información.

Ahora bien, respecto al cómputo de la prescripción esta Sala mediante la Sentencia N° 105 de 4 de septiembre de 2019, estableció que el cómputo de la prescripción de 4 años para ejercer la facultad de ejecución tributaria de las DDJJ al no requerir intimación ni determinación, se computa desde el momento que adquiere la calidad de título de ejecución tributaria, en aplicación de lo dispuesto por el art. 60-III del CTB-2003, es decir a partir del día siguiente de su vencimiento para el pago.

En la especie, considerando que el NIT del contribuyente es 200894017, con terminación en **7**, su fecha de presentación conforme dispone el DS N° 25619 de 17 de diciembre de 1999, es hasta el día 20 de cada mes, al tratarse de la DDJJ Form. 200 Impuesto al Valor Agregado (IVA), periodo fiscal mayo/2007; corresponde el cómputo a partir del 21 de junio de 2007 concluyendo el 21 de junio de 2011, periodos hasta los cuales la AT podía aplicar su facultad de ejecución; empero no se advierte que se hubiese hecho, así tampoco se evidencia ningún tipo de interrupción o suspensión, por lo que claramente dicha facultad prescribió.

Con relación a que las acciones realizadas por el SIN de solicitud de información, registro de solvencia fiscal o en su caso la clausura, hubiese interrumpido el cómputo de la prescripción, se debe tener presente que los art. 61 y 62 del CTB-2003, han establecido de manera clara las causales de interrupción y de suspensión, no existiendo norma alguna que disponga como causal de interrupción o suspensión las medidas coactivas o concretamente en el presente caso la solvencia fiscal, por lo que al no existir vacíos legales respecto a las causales de interrupción y de suspensión de la prescripción en materia tributaria como equivocadamente señaló el demandante, no puede aplicarse la causal de interrupción señalada en el art. 1503 del CC, criterio que ha sido establecido por este Tribunal Supremo de Justicia a través de las Sentencias Nros. 11 de 7 de marzo de 2016 y 115 de 5 de diciembre de 2016, entre otras; emitidas por la SCCASA 1era; por lo que corresponde, confirmar los argumentos emitidos por la AGIT, al encontrarse estos dentro la normativa legal vigente y aplicable en la materia, concluyendo sobre este agravio que las medidas coactivas, no constituyen una causal de interrupción de la prescripción de la facultad de la AT para ejecutar los títulos de ejecución tributaria.

En ese entendido, se aclara que si bien las medidas coactivas buscan generar información acerca del patrimonio del sujeto pasivo no se puede realizar una interpretación más amplia a la de las causales de interrupción de la prescripción, aplicando la analogía como se acusó en la demanda, por cuanto la misma únicamente es admitida cuando existe vacíos legales y que en virtud a ella no se pueden modificar normas existentes, como es el caso de los arts. 59 al 62 del CTB-2003, que disponen de manera precisa y completa la figura de la prescripción, la forma de cómputo, las causales de interrupción y de suspensión.



Por ello, las actuaciones realizadas a partir del 21 de junio de 2011, no tienen efecto jurídico; salvando los efectos de los pagos que hubieren sido obtenidos por el SIN en el marco del art. 122-III del CTB-2003, que dispone: *"Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado en desconocimiento de la prescripción operada."*

Asimismo es preciso señalar, que este Tribunal no encuentra una interpretación errada de los datos del proceso que vulneren la normativa tributaria como alegó la parte demandante, puesto que en el expediente no cursa prueba alguna que desvirtúe los fundamentos de la AGIT; al contrario, se advierte que la instancia jerárquica valoró adecuada y correctamente todos los documentos de los antecedentes, otorgándoles el valor correspondiente, por cuanto las medidas coactivas aplicadas por el SIN, no constituyen causales de interrupción de la prescripción.

Por lo señalado, se concluye que si bien la AGIT consideró el computo de la prescripción a partir de la notificación del proveído de inicio de ejecución tributaria (fundamento distinto al de este Tribunal en aplicación del art. 60-III del CTB-2003, la AGIT motivó su resolución, pronunciándose sobre todos los agravios reclamados en el Recurso de Alzada, explicando y desarrollando de manera comprensible por qué se habría aplicado la prescripción y por qué los actos señalados por el SIN no constituyen una causal de interrupción de la mencionada prescripción, argumentando sus razones en estricto apego a la normativa que regula esta materia tributaria; en consecuencia los argumentos expuestos por la AT en su demanda, no tienen el sustento jurídico suficiente que le permita una resolución favorable, así como no es aplicable la causal de interrupción del art. 1503 del CC.

Respecto a los argumentos del tercero interesado, de la forzada intención de atribuir la calidad de título de ejecución tributaria a un PIET y que el art. 4 del DS N° 27874 establece la ejecutabilidad de los títulos de ejecución tributaria establecidos en el art. 108-I del CTB-2003, al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, se consideraron los fundamentos de hecho y de derecho expuestos para resolver el fondo del caso.

Con relación a la solicitud de prescripción de la facultad de imponer la sanción, corresponde citar la SC N° 1312/2003-R de 9 de septiembre de 2003 *"III.2 (...) Que a fin de resolver la problemática planteada, resulta menester referirnos a los alcances del principio de congruencia, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso (...), ello supone necesariamente que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes la posibilidad de defenderse"*.

En el caso, de la revisión de los antecedentes se tiene que el tercero interesado, presentó la solicitud de oposición de prescripción respecto al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/201120601003 de 22 de agosto de 2011, emergente de la declaración jurada Form. 2000 Impuesto al Valor Agregado, con

número de orden 3017115, periodo fiscal mayo/2007; y resuelto por la AT mediante Auto Administrativo N° 391720000263, que rechazó la solicitud de prescripción del referido proveído.

Prosiguiendo con la revisión del Recurso de Alzada, se establece que fue interpuesto contra el Auto Administrativo N° 391720000263, que resolvió sobre la prescripción solicitada del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/201120601003, de igual manera se tiene la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1831/2018 que dispone la prescripción de las facultades de ejecución correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) Form. 200 periodo fiscal mayo/2007 consignado en el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/201120601003. Por lo expuesto se concluye que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de la facultad de imponer la sanción.

Finalmente, la AGIT argumenta que la demanda contiene ausencia de carga argumentativa, que conlleva a declararla como improbada, citando al efecto las respecto a las Sentencias Nros. 238/2013 de 5 de julio, 119/2017 de 13 de marzo, 32/2016 de 20 de octubre, 510/2013 de 27 de noviembre, 20 de 20 de marzo de 2017 y 229/2014 de 15 de septiembre, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Al respecto la parte actora expuso y argumento las infracciones de la normativa por las cuales consideró que los argumentos de la AGIT no eran válidos, abriendo la competencia de este Tribunal para ingresar al fondo de la controversia.

### **Conclusión.**

Conforme a los antecedentes, la normativa, jurisprudencia constitucional y ordinaria expuestos, las facultades de cobro coactivo de la AT prescribieron, por no haberse interrumpido en el plazo previsto por Ley; y si bien existen acciones de ejecución asumidas por el SIN, estas no suspendieron ni interrumpieron el cómputo del término de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria en el marco del orden jurídico aplicable a la presente causa; en consecuencia la AGIT si bien aplicó un fundamento distinto al de éste Tribunal respecto al inicio del cómputo para ejercer la facultad de ejecución tributaria; empero, no infringió la norma legal que reglamenta las causales que interrumpen el plazo de la prescripción; en consecuencia, corresponde declarar improbada la demanda contenciosa administrativa.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 20 vta., interpuesta por Iván Arancibia Zegarra Gerente Distrital LA PAZ I del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, se **mantiene firme y subsistente** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ AGIT-RJ





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

1831/2018 de 14 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

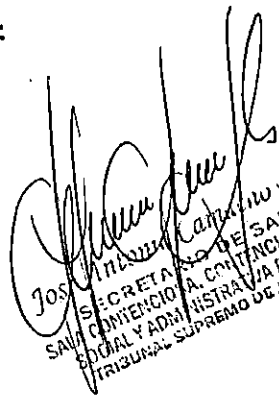
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
Lic. Esteban Miranda Terán  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. José Antonio Revilla Martínez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

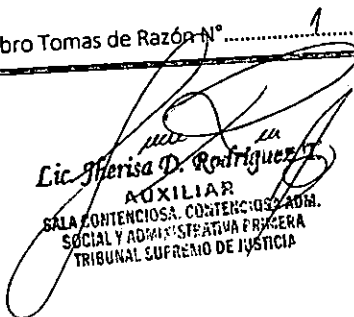
  
JOSÉ ANTONIO REVILLA MARTÍNEZ  
SECRETARIO DE SALA  
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° ..... 140.....

Fecha: ..... 25-09-2020.....

Libro Tomas de Razón N° ..... 1.....

  
Lic. Jherisa D. Rodríguez  
AJUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGIT

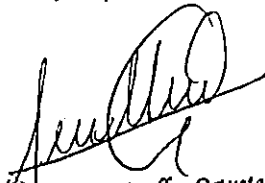
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 EXPEDIENTE N° 350/2018 – CA**

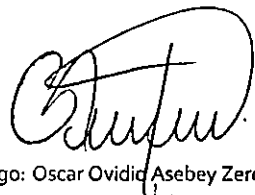
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:55 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I DEL S.I.N.**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
 Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.

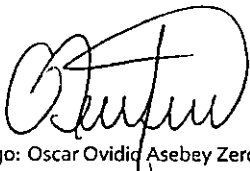
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:56 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION  
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
 Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.

cl /





TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 350/2018 – CA**

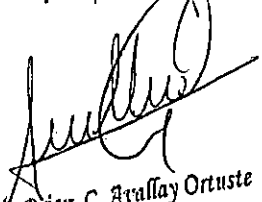
---

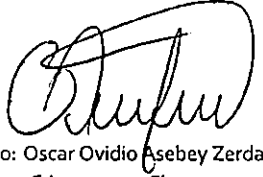
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:57 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**WALTER MARIACA MORALES "BER INT"**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Arallay Ortuste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.